



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Bibi Dayana Daniels Rueda
Demandado	Bárbara Cruz y María Carolina Chavarro Barrera como herederas determinadas y Herederos Indeterminados de Julio Guillermo Rojas Cruz (q.e.p.d.)
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00154 00 C03
Asunto	Resuelve excepción previa
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada **MARÍA CAROLINA CHAVARRO BECERRA**, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*".

Sustentación de la excepción propuesta:

Sustenta la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", al no encontrarse acreditado haber dado cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la obligación de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda copia de ella y sus anexos a los demandados, a pesar de desconocer la dirección electrónica debió enviarla en físico, motivo por el cual, debió ser rechazada, siendo próspera esta excepción.

Consideraciones

Delanteramente debe advertir el Despacho el carácter taxativo que identifica la excepción previa, es decir, el legislador es el que determina los medios de defensa que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los señalados en el artículo 100 del C.G. del P..

A su vez, su misma naturaleza al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana en los albores del proceso, precisamente para transitar dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia, y por ello, ni la naturaleza de las excepciones previas, ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes y no del operador judicial, debiendo ajustarse las partes y el juez a lo determinado por la ley.

Es decir, son el medio que dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a poder fin a la actuación, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, si éstas no admiten saneamiento, buscando que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

La excepción planteada de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, se fundamenta en que no se envió copia de la demanda al demandado con la presentación de la misma.

Una de las causas por las que se puede proponer la excepción planteada, hace referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, entre otras.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, expresa:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

A su vez, precisa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que:

“(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

Descendiendo al sub- lite, al admitir la demanda con auto del 10 de junio de 2021, el Despacho advirtió que reunía los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G. del P., para así hacerlo, sin encontrar ningún defecto grave que no le permitiera hacerlo y si bien es cierto la parte demandante indicó que no conocía una dirección electrónica de la parte demandada, con la orden dada en auto del 27 de julio de 2021, aquella cumplió con dicha carga conforme documentación vista en *013Allegainformación*, pues, nótese que por un lado la norma no es rígida en ordenar la notificación desde la presentación de la demanda, ya que en su inciso final indica: **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”**, lo que se interpreta como opcional, y por otro lado, lo importante en estos casos es amparar el debido proceso y el derecho a la defensa, que en este asunto con la contestación se tiene amparado, ya que la parte demandada acudió al proceso, contestando la demanda y excepcionando, como así lo hizo.

La forma de enteramiento de una demanda, es garantizar al interesado para que conozca de forma efectiva la existencia de un proceso en su contra, así como lo refirió la Corte Suprema en SC, 3 ag. 1995, exp. No. 4743:

"(...) quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción".

La demandada **MARÍA CAROLINA CHAVARRO BECERRA**, fue vinculada al proceso por aviso a través del mecanismo de empresa de correos (*Pág.3-013AllegaInformacion*), teniéndose notificada por conducta concluyente con auto del 29 de octubre de 2021(*Archivo 021...*), momento a partir del cual conoció la existencia y asumió la carga procesal de vigilarlo, sin que se pueda alegar ahora que no se le notificó desde la presentación de la demanda y que se rechace la misma, descartándose entonces la prosperidad de la excepción planteada, pues, se demostró que la demandada se enteró y el Despacho le dio la oportunidad de acudir, contestar y excepcionar, pues, no puede propenderse en la realización de actos procesales inoficiosos y transgresores de la economía y celeridad procesal.

Quiere decir lo anterior que la falta de notificación de la demanda desde su interposición, en este caso, resulta un exceso ritual manifiesto cuando la parte demandada compareció al proceso con todas las garantías procesales, sin que la aplicación temporal del Decreto 806 de 2020 tenga la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, razón por la cual, está llamada al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" propuesta por el apoderado de la demandada **MARÍA CAROLINA CHAVARRO BECERRA**.

Segundo: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),



CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No__067__ Del ____20-09-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria